

Dictamen sobre la propuesta de directiva del Consejo referente a las disposiciones mínimas de salud y seguridad relativas al transporte de cargas pesadas que impliquen riesgos de lesión lumbar para los trabajadores (quinta directiva específica con arreglo al artículo 13 de la directiva...)<sup>(1)</sup>

(88/C 318/14)

De conformidad con el artículo 118 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el 23 de marzo de 1988 el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta de directiva mencionada arriba.

La Sección de asuntos sociales, familia, educación y cultura, encargada de preparar los trabajos del Comité en la materia, adoptó su dictamen el 15 de septiembre de 1988, basándose en la ponencia del Sr. Vidal.

En el curso de su 258ª sesión plenaria (sesión del 28 de septiembre de 1988), el Comité Económico y Social adoptó por 79 votos a favor, 41 en contra y 9 abstenciones, el siguiente dictamen.

## 1. Observaciones generales

1.1. El Comité acoge favorablemente la propuesta de la Comisión sobre la directiva que se inscribe en las líneas ya aprobadas en el dictamen «marco» relativo a la mejora de la seguridad y salud de los trabajadores en el lugar de trabajo, sin perjuicio de las observaciones que a continuación se exponen.

1.2. El Comité reconoce y pone de relieve que las afecciones lumbares son una de las principales causas de incapacidad laboral en la Comunidad. Sin embargo, estima que sería conveniente ampliar el ámbito de aplicación de la directiva, en lugar de limitarse a la región lumbar de la columna vertebral. En efecto, los riesgos derivados del porte manual de cargas pueden tener repercusiones a nivel de varios órganos físicos y/o zonas del cuerpo, si bien las afecciones lumbares registran un índice especialmente importante.

1.3. Conviene poner de relieve que la propuesta se refiere, tanto en el espíritu como en su contenido, a los riesgos lumbares. Las características de las cargas en cuestión y los elementos de referencia no se limitan a la carga o al peso, sino también a las dimensiones, al modo de transporte manual y de manipulación, al equilibrio de las cargas y a la forma de traslado.

Por consiguiente, quizá fuera deseable que la Comisión reflexionase de nuevo respecto al título de su documento, habida cuenta de las limitaciones impuestas por la noción de cargas «pesadas».

Así pues, sería conveniente eliminar en todo el texto el adjetivo «pesadas» cuando se refiere a las cargas, dado que incluso el propio Anexo I de la propuesta de directiva pone de relieve otras características de las cargas, además del propio peso, que pueden suponer un riesgo para la región lumbar.

Sin embargo, ante una eventual imposibilidad técnica de suprimir este adjetivo, sería aconsejable, como mínimo, escribirlo siempre entre comillas («pesadas»).

1.4. El Comité subraya que la propuesta de directiva debe dirigirse a todos los trabajadores independientemente del sector de actividad o del tamaño de la empresa en que trabajen.

No obstante, por lo que respecta a las pequeñas y medianas empresas (PYME), el Comité apoya el proyecto de la Comisión de «tener efectivamente en cuenta los factores específicos definidores de estas empresas», así como los efectos del desarrollo legislativo de los Estados miembros en la materia. De este modo, se reitera la necesidad de que los Estados miembros fomenten eficazmente y estimulen positivamente los instrumentos necesarios para la asociación y cooperación entre las PYME con miras a la prevención de los riesgos profesionales.

1.5. Asimismo, conviene señalar que la propuesta constituye un paso importante hacia el establecimiento de las prescripciones mínimas a nivel de la CE respecto a la manipulación de las cargas que comporten riesgos lumbares para los trabajadores.

Las medidas preconizadas son, en efecto, muy abiertas dejando mucha flexibilidad a los Estados miembros en cuanto a su aplicación. Tras la entrada en vigor de la directiva, se deberá proceder en función de las convergencias o divergencias que surjan. El cometido y la participación de los interlocutores sociales en esta primera fase de aplicación y en la formulación de medidas posteriores son esenciales.

Sería conveniente y deseable que, en el proceso de desenvolvimiento de estas medidas, se tuviera presente una óptica verdaderamente dinámica, concediendo la necesaria importancia a la información y formación de los trabajadores, así como sensibilizando a la población escolar respecto a este problema.

## 2. Observaciones específicas

2.1. Convendría redactar de nuevo el cuarto «considerando» de la resolución en los siguientes términos:

«Considerando que la resolución del Consejo de 21 de diciembre de 1987 relativa a la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo toma nota

(1) DO nº C 117 de 4. 5. 1988, p. 8.

de la intención de la Comisión de presentar ante éste, en breve plazo, disposiciones mínimas relativas a la salud y la seguridad de los trabajadores en el lugar de trabajo, incluida una directiva referente a la protección contra los riesgos derivados del transporte manual de cargas « pesadas » con características y/o condiciones desfavorables de manipulación susceptibles de afectar a la seguridad y salud de los trabajadores; »

2.2. Sería conveniente añadir un nuevo considerando redactado como sigue:

« Considerando que la propuesta de directiva tiene como objetivo prioritario la disminución o eliminación de los procesos que constituyen factores de riesgo lumbar, reduciendo en la medida de lo posible el transporte manual de cargas sin la ayuda de aparato alguno. »

2.3. Sería conveniente añadir un nuevo « considerando » redactado como sigue:

« Considerando que los riesgos derivados de la manipulación de cargas son diversos y pueden tener repercusiones a nivel de varios órganos físicos y/o partes corporales, pudiendo provocar afecciones lumbares o de cualquier otro género en un gran número de casos. »

2.4. Convendría redactar de nuevo el séptimo « considerando » en los siguientes términos:

« Considerando que, a fin de garantizar el máximo grado de protección en aras de la seguridad y salud de los trabajadores, es necesario que los trabajadores reciban la formación periódica adecuada y se hallen regularmente informados de los riesgos... »

2.5. Sería conveniente redactar el actual octavo « considerando » (anterior séptimo considerando) en los siguientes términos:

« Considerando que conviene reforzar la cooperación entre los empresarios y los trabajadores y sus representantes, en aras de un verdadero espíritu de prevención de los riesgos y de seguridad en el trabajo. »

2.6. El actual noveno « considerando » (anterior octavo considerando) debería ser redactado como sigue:

« Considerando que los empresarios deben seguir el progreso técnico y tecnológico, principalmente en los sectores de la ergonomía y la medicina, con el fin de velar mejor por la seguridad y la salud de los trabajadores. »

3. Observaciones específicas sobre las diferentes disposiciones de la directiva

### 3.1. Artículo 1

El Comité propone modificar este artículo en los siguientes términos:

« La presente directiva, que es una directiva específica con arreglo al artículo 13 de la directiva ..., fija las disposiciones mínimas de salud y seguridad relativas al transporte manual de cargas que por sus características y/o condiciones ergonómicamente desfavorables pueden constituir principalmente un riesgo de afecciones lumbares para los trabajadores. »

### 3.2. Artículo 2

- « 1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para garantizar que los empresarios impongan en la medida de lo posible el recurso a los aparatos necesarios para el transporte manual de las cargas, con el fin de preservar la salud y seguridad de los trabajadores.
2. Basándose en criterios de valoración técnico-científicos, los Estados miembros establecerán las condiciones ergonómicas mínimas de seguridad para el transporte manual de cargas, cuando ello no fuera posible o no estuviera previsto en el nº 1 de este artículo. »

### 3.3. Artículo 3

Únicamente se preconiza la inversión en el orden de los guiones del primer punto, a fin de concordar con la disposición del Anexo 1.

### 3.4. Artículo 4

Este artículo debería ser modificado como sigue:

« El empresario deberá tener en cuenta las características de los trabajadores, que regularmente deberán someterse a examen clínico, a la hora de organizar el trabajo de transporte manual de cargas, de conformidad con el Anexo III.

La periodicidad y el momento oportuno para llevar a cabo esta revisión médica a que hace referencia el punto 3.4.1 podrán ser establecidos por el médico de la empresa o por el empresario, así como por el mismo trabajador.

Los valores constantes del Anexo IV, que tan sólo pretenden ser valores meramente indicativos, por lo que no pueden ser tomados como valores máximos ni vinculantes, se proponen justificar el establecimiento de criterios ergonómicos para el transporte manual de cargas.

Dado que, como muy probablemente sucederá, las condiciones ergonómicas de transporte manual presentarán diferencias entre los Estados miembros, deberá existir la posibilidad de clasificarlas a la entrada en el Estado miembro « receptor », de acuerdo con las normas establecidas en este último.

Para ello, habrá que confeccionar, a nivel de todos los Estados miembros, una « lista de equivalencias » de las condiciones ergonómicas vigentes en cada uno de los Estados miembros para el transporte manual de cargas que impliquen riesgos de lesión lumbar. »

### 3.5. Artículo 5

El primer guión del punto 2 debería ser redactado en los siguientes términos:

«— la indicación del peso de una carga en las condiciones enumeradas en el Anexo I.»

Asimismo, debería añadirse un nuevo punto 3:

«3. Los Estados miembros deberán fomentar los estudios y los dispositivos necesarios para la señalización y etiquetado de las cargas.»

### 3.6. Artículo 6

Sería conveniente modificar este artículo en los siguientes términos:

«Los trabajadores o sus representantes deberán participar, conjuntamente con el empresario, en la definición de las medidas adoptadas con miras a la aplicación de la presente directiva, pero siempre con arreglo a las prácticas nacionales.»

### 3.7. Artículo 7

El punto 1 debería redactarse de la siguiente forma:

«La Comisión adaptará los anexos de la presente directiva en función del progreso técnico y tecnológico y de la evolución de las regulaciones o especificaciones internacionales relativas al transporte manual de cargas en las condiciones enumeradas en el artículo 1, teniendo siempre presentes los principios ergonómicos.»

### 3.8. Artículo 8

Debería modificarse el punto 3 como sigue:

«... relativas al transporte de cargas en las condiciones previstas en el artículo 1, señalando los puntos

de vista de los interlocutores sociales. La Comisión informará al Comité Económico y Social y al Comité tripartito.»

### 3.9. Anexo I

El último guión del primer punto debería presentar la siguiente redacción:

«— si está colocado de tal modo que deba sostenerse o manipularse a una distancia del tronco poco favorable o inadecuada, o con la posición incorrecta del tronco.»

### 3.10. Anexo III

El Comité propone modificar el título y la redacción del Anexo III en los siguientes términos:

«Título: Trabajos a que se refiere el primer apartado del artículo 4

El trabajador corre riesgos en los siguientes casos:

- falta de información y de formación,
- incapacidad o inaptitud física o fisiológica, parcial o total, para realizar el trabajo,
- estatura poco adecuada para el trabajo,
- uso de ropas y/o calzado no adecuados, y
- condiciones ambientales desfavorables.»

### 3.11. Anexo IV

Podría ser de gran utilidad un Anexo adicional a la propuesta redactado en los siguientes términos:

*«Anexo IV — Valores indicativos para cargas transportables manualmente por un solo trabajador*

Los valores reflejados en el cuadro que a continuación se expone, se aplican a la elevación y transporte de cargas sin medios auxiliares. Por consiguiente, se trata tan sólo de valores indicativos (ni máximos ni vinculantes), dado que, al margen de las características inherentes incluidas en el Anexo I, existen otros factores relevantes en materia de transporte manual de cargas, como la edad, la constitución física y fisiológica del trabajador, la duración del esfuerzo y la distancia recorrida, así como la frecuencia con que tiene lugar el transporte manual. Asimismo, la Comisión debería tener en cuenta estos factores con miras a la mejora y adecuación del contenido de la presente Directiva.

Cuadro

	Adultos		Mujeres embarazadas	Jóvenes entre 16 y 18 años	
	Hombres	Mujeres		Hombres	Mujeres
Ocasional Masa (kg)	50	25	10	20	12
Fuerza (N)	490	245	96	196	118
Regular Masa (kg)	25	10	5	15	9
Fuerza (N)	245	98	49	148	88

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1988.

*El Presidente*  
*del Comité Económico y Social*  
Alfons MARGOT

## ANEXO

## del dictamen del Comité Económico y Social

*Enmiendas rechazadas*

En el curso de los debates se rechazaron las siguientes enmiendas, tras recibir un número de votos favorables equivalente a la cuarta parte de los votos emitidos:

*Apartado 1.3.*

Supresión de los párrafos 2, 3 y 4 del punto 1.3.

*Exposición de motivos*

La definición propuesta en el texto de la directiva es suficientemente explícita y clara.

*Resultado de la votación*

Votos a favor: 49, votos en contra: 72, abstenciones: 7.

*Punto 3.4.*

Supresión de todo el punto 3.4, artículo 4.

*Exposición de motivos*

El segundo párrafo establece un procedimiento general y extenso para las revisiones médicas, sin criterio justificativo alguno temporal o de riesgo.

El tercer párrafo intenta establecer unos presuntos criterios ergonómicos ajenos por completo a los objetivos de la directiva, de nula utilidad práctica.

Los dos párrafos finales del punto 3.4 presentan hipótesis de aplicabilidad práctica imposible.

*Resultado de la votación*

Votos a favor: 53, votos en contra: 75, abstenciones: 3.

*Punto 3.11, Anexo IV*

Supresión del punto 3.11, Anexo IV.

*Exposición de motivos*

Es evidente por el propio texto objeto de enmienda: son valores que ni son mínimos, ni son vinculantes, ni tienen justificación técnica conocida, deben ser considerados y modificados en función de plurales circunstancias y condiciones, y en último término, se desconoce su utilidad práctica y aplicabilidad posible.

*Resultado de la votación*

Votos a favor: 45, votos en contra: 69, abstenciones: 7.